



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 343, 372, 374, 375, 378, 380, 381, 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción V inciso b), 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 27 fracciones II y VI y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **se acuerda:**

PRIMERO.- Como se advierte de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, el **Maestro José Antonio Cuevas Durán, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de diversos proveídos, aun cuando ha transcurrido con exceso el plazo concedido para ello, por lo que en razón del desacato se hace efectivo el apercibimiento efectuado a través del proveído de fecha dos de enero de la presente anualidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y se impone como corrección disciplinaria una **multa** consistente en 10 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual deberá ser pagada de su propio peculio.

Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado I inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, la corrección disciplinaria debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de

la posible comisión de conductas similares. Por si mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho; al tratarse esta de una conducta leve toda vez que el transgresor no es parte en el proceso sin embargo fue vinculado por este Órgano Jurisdiccional; por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese orden de ideas para la imposición de una multa se deben reunir los siguientes elementos:

- a) **Que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo.** Como obra en autos en los proveídos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y dos de enero de la presente anualidad;
- b) **Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.** Como consta en la notificación personal realizada el día dos de enero de dos mil veinte;
- c) **Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional,** lo cual se acredita toda vez que el Maestro José Antonio Cuevas Durán, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, no ha dado cumplimiento con los diversos requerimientos realizados por este Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior se solicita a la Presidenta de este Tribunal que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, aplique la medida de apremio decretada.

SEGUNDO.- En consecuencia, se requiere nuevamente al **Maestro José Antonio Cuevas Durán, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo**, para que en el término de **doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, de cumplimiento a lo ordenado en el punto **segundo** del proveído de fecha dos de enero de dos mil veinte, consistente en **remitir** a esta Autoridad las cintas que contengan las grabaciones de la Trigésimo Séptima 37 Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 105 fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

APERCIBIDO, que de persistir en su incumplimiento será sancionado hasta con el doble de la cantidad señalada en el punto que antecede, la cual deberá ser pagada de su propio peculio.

TERCERO.- El pago a que hace referencia el punto primero, deberá ser cubierto en un plazo improrrogable de quince días hábiles, mediante cualquiera de las siguientes maneras:

- a) En efectivo, presentándolo en la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se encuentra en el inmueble que ocupa este Tribunal Electoral.
- b) Por medio de cheque a nombre del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, presentando dicho documento en la Dirección General de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se encuentra en el inmueble que ocupa este Órgano Jurisdiccional.
- c) A través de transferencia que se realice al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, utilizando la clave interbancaria 002290701003735382.
- d) Mediante depósito a la cuenta bancaria de esta Autoridad Electoral, número 7010-373538 de la Institución Bancaria Banco Nacional de México, "Citibanamex".

CUARTO.- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio al Maestro José Antonio Cuevas Durán, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, para los efectos señalados en los puntos que anteceden del presente proveído.

QUINTO. - Notifíquese como en derecho corresponda.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretaria de Acuerdos Linda Dalia Zamudio García, quien autentica y **DA FE**.

